

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0327/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA PARA EL MANEJO,  
SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL  
AGUA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, cinco de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0327/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua**, la cual quedó registrada con el número **022500023000009**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/808/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Se solicita la información relacionado con el apoyo social brindado a Marvin por parte del Secretario, que fue publicado en el portal de Facebook relativo al apoyo social para viaje por parte de Marvin, así como presupuesto autorizado para apoyos sociales, cantidad autorizada para otorgarle a este, y partida presupuestal afectada para otorgarlo, forma de entrega de apoyo y demás tipos de apoyos que sean otorgados por la Secretaría.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

**RESPUESTA:**

Estimado ciudadano, con relación a su solicitud #022500023000009 le comento que, este Sujeto Obligado no realizó publicación y/o información relativa a la solicitud que nos ocupa en su página oficial. Respecto a la partida de presupuesto que menciona, no existe tal partida de parte de esta Secretaría.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"La respuesta proporcionada no cumple con la información solicitada, debido a que el titular de la secretaría Armando Samaniego, en su cuenta oficial de facebook en fecha 2 de marzo refiera "con mucho gusto recibimos y #ConElCorazonPorDelante apoyamos a Marvin para su viaje a competir en Uruapan al nacional de paranatación. Jóvenes como el demuestran día a día que los obstaculos que la vida te pone pueden superarse con disciplina y esfuerzo. Mucho exito en todo lo que hagas campeón!".*

*Por lo anterio requiero la información de recurso proporcionado al C.Marvin así como lo es partida presupuestal afectada, monto otorgado, atribuciones del titular para otorgar este tipo de apoyo." (Sic).*

[...]



[...]

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que la persona recurrente solicitó información relacionada con un apoyo social otorgado una persona plenamente identificada, hecho que destacó fue publicado en la red social "Facebook", en ese sentido, requirió información respecto a los presupuestos autorizados para apoyos sociales, cantidad autorizada, partida presupuestal afectada, forma de entrega del apoyo y demás tipos de apoyos que han sido otorgados por parte de la Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua.

Al respecto, el sujeto obligado al atender la solicitud, informó el no haber brindado ayuda económica a ningún ciudadano, de acuerdo a la partida de presupuesto que se menciona, manifestó que no existe tal partida por parte de la Secretaría, además de aclarar que dicha información no fue publicada en su página oficial.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación que nos ocupa, agraviándose por la respuesta que emitió el ente recurrido, en razón a que el apoyo que hizo referencia en su solicitud que fue otorgado al ciudadano, quedó asentado por medio de la red social mencionada, en ese sentido, mencionó ser de su interés conocer:

- Recurso proporcionado a la persona mencionada en la solicitud.
- Partida presupuestal afectada.
- Monto otorgado.
- Atribuciones del titular para otorgar este tipo de apoyo.

Por principio de cuentas, es de señalarse que las **cuentas de redes sociales abiertas de servidores públicos, son un instrumento para la divulgación de información oficial y/o pública, dado que**, abre canales de comunicación con los ciudadanos y extendiendo con ello la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana; máxime si se trata del contenido de las páginas de internet y perfiles de redes sociales abiertos al público (no privados), y a los que cualquier persona puede acceder.

De igual manera hay que considerar que las redes sociales son plataformas digitales que facilitan la tarea de hacer llegar los mensajes con inmediatez y universalidad, por lo que sí pueden llegar a constituirse como instrumentos de divulgación de información oficial y/o pública.

Lo anterior señalado por la persona recurrente referente a la publicación de la red social, constituye un hecho notorio para este Órgano Garante, información que será valorada y configura ser información de interés social. Encontrándose sustento en la siguiente tesis aislada:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2004949*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil, Común*

*Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373*

*Tipo: Aislada*

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de*



*conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general **cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. **Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.***

Si bien es cierto, la solicitud encontró su origen en una publicación en la cuenta del Titular del sujeto obligado, no así de alguna cuenta oficial, también lo es que en la respuesta a la solicitud, no se aprecian elementos contundentes que le den certeza a la persona recurrente en que consiste el apoyo entregado y si dicho apoyo fue a título personal o si proviene del sujeto obligado.

Continuando con el análisis de la información que obra en autos es evidente que de los motivos de inconformidad hechos valer por la persona recurrente, se desprenden nuevos alcances, específicamente lo relativo a las **atribuciones del titular para otorgar este tipo de apoyo**, no obstante, tal requerimiento no se desprende de la solicitud de acceso a la información pública, lo que configura una ampliación a los alcances de la solicitud. Para sustentar lo señalado, resulta pertinente el criterio de interpretación con clave **SO/027/2010** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.***

Siguiendo esa línea argumentativa, es importante destacar que cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia, debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información de conformidad con su normatividad interna; con objeto de éstas realicen una búsqueda exhaustiva a los archivos que obran en su posesión y que tengan la obligación de documentar y, en caso de que la información no obre en sus archivos, deberá enviar un informe en el que exponga la inexistencia al Comité de Transparencia, a efecto de que, el Comité analice el caso concreto y tome las medidas pertinentes para localizar la información solicitada y de ser el

caso, **expida una resolución que confirme y comunique la inexistencia a la persona solicitante; con la finalidad de garantizar que las gestiones realizadas por el sujeto obligado, para la ubicación de la información de su interés fueron las óptimas, es decir, se dé certeza a la persona solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda.**

El órgano garante al analizar las constancias que obran en el presente medio de impugnación, advierte que, el sujeto obligado en su respuesta primigenia a través de su Unidad de Transparencia manifestó el no contar con la información requerida, pronunciándose ante una inexistencia de la información, por lo que, resulta imperativo señalar que la sola manifestación de inexistencia por parte del sujeto obligado **no resulta suficiente** para garantizar a la persona recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, por lo cual se debe hacer constar de manera formal dicha inexistencia, debiendo contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019, SO/015/2009 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

***La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos **no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia.** Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, **la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este*



*sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

**[Énfasis añadido]**

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, **a efecto de garantizar a la persona solicitante que las gestiones necesarias realizadas por el sujeto obligado fueron las óptimas para la ubicación de la información solicitada**, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado.

*Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento*

*III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Bajo esa línea argumentativa, es imperativo destacar como **obligación de transparencia** del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas, sobre los tramites, requisitos y formatos que ofrecen y que le puedan corresponder, de conformidad con su tabla de aplicabilidad.

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

**Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XV.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a).- Área;
- b).- Denominación del programa;
- c).- Periodo de vigencia;
- d).- Diseño, objetivos y alcances;
- e).- Metas físicas;
- f).- Población beneficiada estimada;
- g).- **Monto aprobado, modificado y ejercido**, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h).- Requisitos y procedimientos de acceso;
- i).- Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j).- Mecanismos de exigibilidad;
- k).- Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l).- Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m).- Formas de participación social;
- n).- Articulación con otros programas sociales;
- o).- Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p).- Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q).- Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

**Énfasis añadido**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TIPO DE SUJETO OBLIGADO	Partes Ejecutivas
SUJETO OBLIGADO	Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua
FECHA APROBACIÓN	13/07/2023

ARTÍCULO	APLICABLES	NO APLICABLES
61	45	4
62	7	0
63-1	2	14

TABLA DE APLICABILIDAD

ARTÍCULO 61							
FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN	FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN
	SI	NO			SI	NO	
I	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXVI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
II	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXVII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
III	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXVIII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
IV	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXIX	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
V	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXX	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
VI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
VII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
VIII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXIII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
IX	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXIV	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
X	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXV	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXVI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXVII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XIII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXVIII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XIV	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XXXIX	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XV	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XL	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XVI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XLI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XVII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XLII		X	NA
XVIII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XLIII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XIX	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XLIV	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XX	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XLV	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XXI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XLVI	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XXII		X	NA	XLVII		X	NA
XXIII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	XLVIII	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XXIV	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado	Ultimo párrafo	X		Área pendiente de definición por parte del sujeto obligado
XXV		X	NA				

Expuesto el panorama anterior, este Instituto considera que no es posible validar la respuesta emitida por la **Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua** y, por ende, la inexistencia de la información manifestada por éste. Además de que, como



ya se mencionó con antelación, el sujeto obligado fue omiso en turnar la solicitud a la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de una manera clara, precisa y bien fundamentada, sobre la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.
- 2.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse de una manera clara, precisa y bien fundamentada, sobre la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en**

los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARI

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN, DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0327/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.